

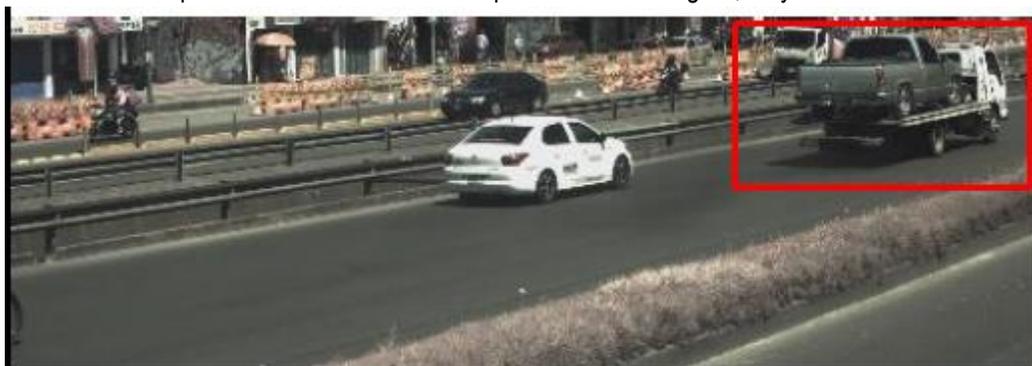
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa con ocasión a la ACCION DE TUTELA 2023-00328, en contra de las Resoluciones **No. 361221 y No. 361219 del 9 de marzo de 2023**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000035637661 y No. 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante **ACCION DE TUTELA 2023-00328**, el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80010930**, manifiesta su inconformidad respecto de los comparendos **No. 11001000000035637661 y No. 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023**, toda vez que, no está de acuerdo con la comisión de las infracciones, máxime ya que el vehículo de placa **BUV726** no estaba siendo conducido sino que estaba siendo movilizado por medio de una grúa; tal y como se observa en la imagen:



Con el fin de resolver la petición realizada por el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula **No.80010930**, se procede a verificar la información en el sistema Sicón Plus, respecto de las órdenes de comparendo No.**11001000000035637661 y 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023** encontrando:

1. El día **25 de enero de 2023**, se expidieron las órdenes de comparendo No. **11001000000035637661 y No. 11001000000035637660**, al señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula **No. 80010930**, propietario del vehículo de placa **BUV726** por incurrir presuntamente en las infracciones **D02 y C29**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.



**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035637661**

Fecha de imposición 26 de enero de 2023



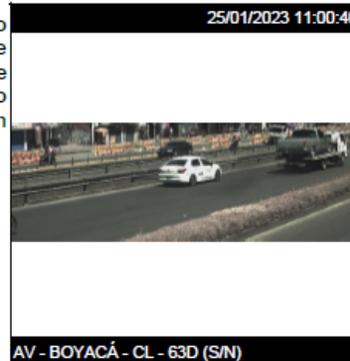
11001000000035637661

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Respetado(a) señor(a) DAVID RAMIREZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BUV726 fue evidenciado en la comisión de la infracción D.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
<b>Código Infracción</b>	<b>Descripción</b>	
D02	CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO.	
<b>Fecha Hora</b>	25/01/23 11:00:40 AM	
<b>Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad</b>		
AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N) - ENGATIVA		
<b>OBSERVACIONES</b>		
SE DETECTA VEHÍCULO TRANSITANDO SIN CONTAR CON LOS SEGUROS ORDENADOS POR LEY VIGENTES.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
<b>Nombre</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>	<b>Placa</b>
DAVID MAURICIO RAMIREZ	C.C. 80010930	BUV726
<b>Dirección</b>	KR 79 NO. 19 - 20 AP 1203 TO 3	BOGOTÁ
<b>Correo electrónico:</b>		



**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035637660**

Fecha de imposición 26 de enero de 2023



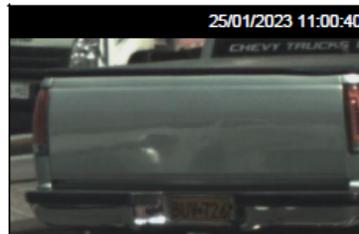
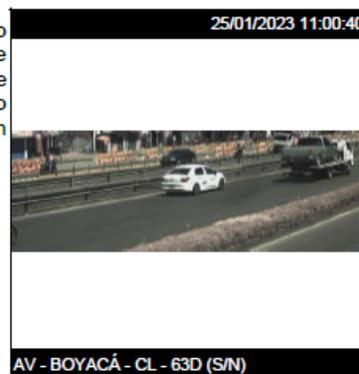
11001000000035637660

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Respetado(a) señor(a) DAVID RAMIREZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BUV726 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
<b>Código Infracción</b>	<b>Descripción</b>	
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
<b>Fecha Hora</b>	25/01/23 11:00:40 AM	
<b>Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad</b>		
AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N) - ENGATIVA		
<b>OBSERVACIONES</b>		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 62 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
<b>Nombre</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>	<b>Placa</b>
DAVID MAURICIO RAMIREZ	C.C. 80010930	BUV726
<b>Dirección</b>	KR 79 NO. 19 - 20 AP 1203 TO 3	BOGOTÁ
<b>Correo electrónico:</b>		



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **9 de marzo de 2023** la Autoridad de Tránsito profirió las Resoluciones No. **361221 y 361219**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80010930**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...* (Subrayado ajeno la texto)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta lo expuesto por el **artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010**, el cual dispone que;

*“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C. 29 **Conducir** un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (...)D.2. **Conducir** sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado” (Subrayado fuera de texto).*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte,

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

**siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula No. **80010930** solicita la revocatoria de las resoluciones originadas en los comparendos No. **11001000000035637661 y 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023**, manifestando su inconformidad respecto a la imposición de los mismo, ya que es evidente que el vehículo con placa **BUV726** no era conducido por ninguna persona, sino que el mismo estaba siendo transportado o movilizado en otro vehículo (grua). Importante aclarar que las infracciones señaladas en las órdenes de comparendo, para ser atribuidas al propietario del vehículo requieren que el vehículo sea **conducido**, conductas que literalmente están contempladas como: "(...) C. 29 **Conducir** un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (...)D.2. **Conducir** sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado" y no aplica que el mismo sea remolcado o transportado por otro automotor.

Así las cosas, se tiene que le vehículo con placa **BUV726** no estaba siendo conducido por nadie, bajo lo estipulado por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 de 2010.

**Sentencia T-687/16 Corte Constitucional -Revocatoria Directa**

*Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.*

Como quiera que en el presente asunto se evidencia que las conductas contravencionales contenidas en las órdenes de comparendo No **11001000000035637661 y 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023**, se adelantó previa notificación de los comparendos al propietario del rodante, donde tenía la oportunidad legal de acudir ante la autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional y ejercer su derecho a la defensa sin que en efecto lo hubiera realizado; no obstante, esta Autoridad, garante del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la materialización de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, considera oportuno señalar que, los artículo 6 y 29 de la Constitución política, así como la Ley 1431 de 2011, literalmente establecen:

**"ARTÍCULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

**"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

En plena concordancia con lo referido anteriormente, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 3 establece:

**“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

(...)

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Si bien es cierto, de los hechos evidenciados permite inferir que, en garantía del debido proceso, bajo los principios de legalidad y tipicidad no es viable declarar contraventor al peticionario por las conductas violatorias de las normas de tránsito señaladas en las órdenes de comparendo, cuando el legislador exigió para que estas conductas típicas constituyan infracción la acción de conducir para su configuración, es así como en el caso

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.**

sub examine, no es viable endilgarse al estar movilizándose el automotor en grúa, es decir, que no es conducido por nadie al momento de las foto detección.

Por lo anterior, y siendo suficientemente analizado por esta autoridad los actos administrativos sancionatorios, no es posible de manera alguna endilgar responsabilidad contravencional, concluyéndose en el caso que nos ocupa la flagrante vulneración al debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle los comparendos por infracción **D02 y C29** respectivamente, cuando para la fecha de imposición el vehículo de placa **BUV726**, no era conducido por ninguna persona, por lo que, se procederá a **REVOCAR las Resoluciones No. 361221 y No. 361219** de fecha **9 de marzo de 2023** respecto de las órdenes de comparendo No. **11001000000035637661 y No. 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023.**

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con las órdenes de comparendo **No. 11001000000035637661 y No. 11001000000035637660 del 25 de enero de 2023**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Elemental e indudable argumento para emitir una decisión favorecedora de los intereses del peticionario en su solicitud, de tal manera que se accede a la revocatoria directa de las Resoluciones No. **361221 y 361219** de fecha **9 de marzo de 2023** por estar demostrado la vulneración al debido proceso en la investigación contravencional que nos ocupa, comunicando a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para que adelante las acciones correspondientes dentro de su competencia.

Por último, es oportuno señalar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las Resoluciones No. **361221 y No.361219 del 9 de marzo de 2023**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80010930**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con las órdenes de comparendo No. **11001000000035637661 y No.11001000000035637660 del 25 de enero de 2023.**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80010930**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tomada en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantados en contra del señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80010930.**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para adelantar las gestiones dentro de su competencia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 6104 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-00328. Señor DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010930 contra las Resoluciones No. 361221 y No 361219 del 9 de marzo de 2023.*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **19 de abril de 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

